

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando el repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1918.—Páginas 737 á 740.

Otra disponiendo que mientras subsistan las actuales circunstancias se aplique el artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas á las substancias alimenticias que está prohibida la exportación ó que en lo sucesivo se prohíba.—Páginas 740 y 741.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancia del Profesorado de la Escuela Central de Ingenieros Industriales pidiendo la anulación

de las Reales órdenes de 4 de Julio de 1916 y 3 de Enero del año actual.—Página 741.

Otra prorrogando por un año la autorización concedida por Real orden de 10 de Abril de 1916 á D. Salvador Rueda y Santos, para la ampliación de estudios en las Repúblicas de México y Cuba.—Páginas 741 y 742.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 742.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Real Academia de la Historia, relativos á la declaración de Monumento nacional del Palacio municipal de Baeza.—Página 742.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España, Unión Alcoholar Española, Canal de Isabel II y de la Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Sección de Banca y Caja de Depósitos.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Agosto próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 50 y 51.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio, relativa al repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1918, á saber: 102.856.097 (ciento dos millones ochocientas cincuenta y seis mil noventa y siete) pesetas en concepto de cupo del Tesoro; 16.456.974 (dieciséis millones cuatro-

cientos cincuenta y seis mil novecientas setenta y cuatro) pesetas, por recargo de 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza y 1.128.568 (un millón ciento veintiocho mil quinientas sesenta y ocho) pesetas como recargo adicional de urbana, de los cuales han de gravar: sobre los 130.780.633 de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección, 20.924.901 (veinte millones novecientas veinticuatro mil novecientas una) pesetas, por cupo del Tesoro, y 3.347.984 (tres millones trescientas cuarenta y siete mil novecientas ochenta y cuatro) pesetas, como recargo de 16 por 100; sobre los 357.360.699 de riqueza rústica y pecuaria de la segunda Sección, 66.883.624 (sesenta y seis millones ochocientas ochenta y tres mil seiscientas veinticuatro) pesetas, de cupo del Tesoro, á razón de 18,715.999 por 100 y 10.701.379 (diez millones setecientos un mil trescientas setenta y nueve) pesetas, por recargo de 16 por 100; y finalmente, sobre los 73.524.740 á que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana, 15.047.572 (quince millones cuarenta y siete mil quinientas setenta y dos) pesetas, como

cupo del Tesoro, á razón de 20,465.999 por 100; 2.407.611 (dos millones cuatrocientas siete mil seiscientos once) pesetas, por recargo de 16 por 100, y 1.128.568 (un millón ciento veintiocho mil quinientas sesenta y ocho) pesetas, como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes á las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1918 en la forma propuesta por esa Dirección General, salva siempre la facultad constitucional de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Ejercicio de 1918.

REPARTIMIENTO		Pesetas.
Cupo fijo (Ley de 30 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....		170.000.000
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyos avances catastrales de la riqueza rústica estaban aprobados hasta 31 de Julio de 1917, según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	23.337.175	
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos, cuyos Registros fiscales de edificios y solares estaban aprobados hasta 31 de Julio de 1917, según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	35.602.776	58.939.951
Cantidad asignada á las provincias Vascongadas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.....	2.630.876	
Aumento hasta 31 de Diciembre de 1926, en el concierto con la provincia de Vizcaya, en cumplimiento del artículo 12 del mismo Real decreto.....	21.075	2.651.951
Cantidad asignada á la provincia de Navarra por Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....		2.000.000
Restan á repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes.....		63.591.902
Suma la riqueza de los referidos pueblos 561.666.072 pesetas, á saber: 488.141.332 de rústica y pecuaria, y 73.524.740 de urbana.		106.408.098
Debiendo ser el tipo medio de repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes, 18,715999 por 100, y el de la riqueza urbana, con análogas reservas, 20,465999 por 100.		
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la ley de 12 de Junio de 1911 para los pueblos de la primera sección, cuya riqueza importa 130.780.633 pesetas, se rebaja el excedente..		8.552.001
Y resta como cantidad definitiva para el repartimiento.....		102.856.097
De las cuales corresponden á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera Sección, al 16 por 100.....	20.924.901	
A la riqueza de los pueblos de la segunda Sección, al 18,715999 por 100.....	66.883.624	
Suma el cupo de la riqueza rústica.....		87.808.525
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.		
A la riqueza urbana, á razón de 20,465999 por 100.....		15.047.572
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.		
Importe total de los cupos, igual á la cantidad repartida.....		102.856.097

AVANCE CATASTRAL

DESIGNACIÓN	BASES	CONTRIBUCIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
Riqueza rústica.....	178.181.595	24.945.423
Idem urbana:		
Comprobada.....	158.073.114	26.872.429
No comprobada.....	97.480.456	17.546.482

Las cifras anteriores se entienden siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los avances.

RESUMEN

DESIGNACIÓN	BASES	CONTRIBUCIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
<i>Provincias de régimen común.</i>		
A) En régimen de cupo.....	561.666.072	102.856.097
B) En idem de cuota.....	433.735.165	69.364.334
A) Riqueza rústica y pecuaria.....	666.322.927	112.753.948
B) Idem urbana.....	329.078.310	59.466.483
SUMA.....	995.401.237	172.220.431

DESIGNACIÓN	CONTRIBUCIÓN Pesetas.
<i>Provincias aforadas.</i>	
Alava	575.000
Guipúzcoa	850.000
Vizcaya	1.226.951
Navarra	2.000.000
SUMA	4.651.951
<i>Todas las provincias del Reino.</i>	
Provincias de régimen común	172.220.431
Idem aforadas	4.651.951
Total para 1918	176.872.382

EJERCICIO DE 1918.—RÚSTICA Y PECUARIA

Estado letra A, que comprende el repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 87.808.525 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre las riquezas Rústica y Pecuaria, á los tipos de 16 y 18,715999 por 100, y 14.049.363 por el 16 por 100 de recargo para atenciones de Primera Enseñanza.

PROVINCIAS	PRIMERA SECCIÓN					SEGUNDA SECCIÓN				
	RIQUEZA			CUPO	RECARGO	RIQUEZA			CUPO	RECARGO
	Rústica. Pesetas.	Pecuaria. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	al 16 por 100. Pesetas.	al 16 por 100. Pesetas.	Rústica. Pesetas.	Pecuaria. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	al 18,715999 por 100. Pesetas.	al 16 por 100. Pesetas.
Alicante.....	815.826	35.634	851.460	136.234	21.797	5.825.902	164.132	5.990.034	1.121.095	179.375
Almería.....	5.135.394	478.278	5.613.672	898.188	143.710	3.874.087	404.326	4.278.413	800.748	123.120
Ávila.....	877.396	195.640	1.073.036	171.636	27.470	5.345.029	1.223.046	6.568.075	1.229.291	196.685
Badajoz.....	4.337.268	756.183	5.093.451	814.952	130.392	13.540.447	2.714.781	16.255.228	3.042.328	486.773
Baleares.....	67.837	10.555	78.412	12.546	2.007	8.332.118	555.763	8.887.824	1.663.445	266.151
Barcelona.....	224.443	5.481	229.924	36.788	5.886	14.517.907	426.826	14.944.733	2.797.056	447.529
Burgos.....	2.241.369	268.448	2.509.817	401.571	64.251	7.211.632	997.273	8.208.905	1.536.378	245.820
Cáceres.....	10.690.817	1.457.458	12.147.475	1.943.596	310.975	3.655.191	593.977	4.249.168	795.274	127.244
Castellón.....	5.987.749	334.124	6.321.873	1.011.500	161.840	3.937.410	281.267	4.218.617	789.556	126.329
Coruña.....	»	»	»	»	»	15.394.433	1.083.172	16.477.655	3.083.958	493.433
Cuenca.....	532.435	115.537	648.002	103.680	16.589	8.765.328	1.486.416	10.251.744	1.918.716	306.995
Gerona.....	1.832.405	62.533	1.894.938	303.190	48.511	8.906.827	482.058	9.388.856	1.757.224	281.156
Granada.....	2.991.541	229.999	3.221.540	515.446	82.471	12.162.328	960.417	13.122.745	2.456.053	392.968
Guadalajara.....	954.925	282.666	1.237.591	193.014	31.682	7.618.247	1.987.666	9.605.913	1.797.842	287.655
Huelva.....	6.971.403	1.019.694	7.991.097	1.278.576	204.572	3.18.345	65.442	383.787	71.829	11.493
Huesca.....	328.582	44.161	372.743	59.639	9.542	9.373.931	1.434.679	10.808.610	2.022.939	323.670
Jaén.....	2.556.668	223.943	2.780.611	444.898	71.184	»	»	»	»	»
León.....	»	»	»	»	»	11.232.197	2.357.543	13.589.740	2.543.456	406.953
Lérida.....	3.067.213	91.145	3.158.358	505.337	30.854	7.213.887	552.412	7.766.299	1.453.540	232.566
Logroño.....	3.691.601	315.221	4.006.822	641.091	102.575	4.341.159	496.131	4.837.290	995.347	144.856
Lugo.....	»	»	»	»	»	10.876.147	1.081.264	11.957.411	2.237.949	353.072
Málaga.....	1.110.104	76.987	1.187.091	189.934	30.390	8.795.255	543.882	9.339.137	1.747.913	279.686
Murcia.....	1.640.735	209.035	1.849.770	295.963	47.354	10.090.013	860.753	10.950.766	2.049.545	327.927
Orense.....	»	»	»	»	»	9.675.633	1.507.883	11.183.516	2.093.107	334.897
Oviedo.....	»	»	»	»	»	12.535.231	696.207	13.231.438	2.476.396	396.223
Palencia.....	9.375.737	1.013.831	10.389.568	1.662.331	265.973	1.211.943	172.272	1.384.215	259.070	41.451
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	12.574.659	421.699	12.996.378	2.432.398	389.184
Salamanca.....	2.704.707	600.953	3.305.660	528.966	84.625	8.558.499	2.160.575	10.719.074	2.006.182	320.989
Santander.....	4.026.818	758.928	4.785.746	765.719	122.515	530.510	105.255	635.765	118.990	19.63
Segovia.....	5.042.028	874.076	5.916.104	946.577	151.452	2.995.731	671.926	3.667.637	686.435	103.830
Sevilla.....	1.107.651	143.169	1.250.820	206.131	32.021	23.471.973	2.351.632	25.823.605	4.833.146	773.303
Soria.....	2.853.940	792.718	3.646.658	583.465	93.354	1.936.900	543.644	2.480.544	464.258	74.281
Tarragona.....	971.357	47.607	1.018.964	163.034	26.085	10.290.488	755.348	11.045.836	2.067.339	330.774
Teruel.....	3.583.419	520.429	4.103.848	656.616	105.059	5.837.643	649.414	6.487.057	1.214.117	194.259
Toledo.....	464.844	77.141	541.985	83.718	13.875	1.484.699	196.763	1.681.462	314.702	50.352
Valencia.....	19.771.668	869.674	20.641.342	3.302.605	528.417	13.947.855	414.396	14.362.251	2.583.099	430.086
Valladolid.....	1.847.166	351.618	2.198.784	351.905	56.289	16.098.213	1.369.438	17.467.651	2.146.285	343.406
Zamora.....	4.242.282	815.995	5.058.277	809.374	123.492	5.909.769	1.283.635	7.193.454	1.246.327	215.412
Zaragoza.....	4.975.181	680.078	5.655.254	904.841	144.771	12.802.543	1.403.050	14.205.593	2.621.287	419.406
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	4.206.126	103.432	4.314.558	807.513	129.202
Las Palmas.....	»	»	»	»	»	2.545.923	53.783	2.599.706	486.561	77.650
Total.....	117.021.669	13.758.964	130.780.633	20.924.901	3.347.984	321.742.228	35.618.471	357.360.699	66.883.624	10.701.379

Madrid, 7 de Septiembre de 1917.—El Director general, J. Bernad.—17 de Septiembre de 1917.—Aprobado en Consejo de Ministros, Bugallal.

EJERCICIO DE 1918.—URBANA

Estado letra B, que comprende el repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 15.047.572 pesetas de cupo para el Tesoro, sobre la riqueza urbana, al tipo de 20,465999 por 100; 2.407.611 pesetas por el 16 por 100 de recargo para atenciones de Primera Enseñanza, y 1.128.568 pesetas por el recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA	CUPO	RECARGO	RECARGO	PROVINCIAS	RIQUEZA	CUPO	RECARGO	RECARGO
		al 20,465999	16 por 100.	adicional			al 20,465999	16 por 100.	adicional.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	7,50 por 100.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	7,50 por 100.
Albacete.....	522.769	106.990	17.118	8.024	Lugo.....	1.448.845	296.521	47.444	22.239
Alicante.....	1.771.656	362.587	58.014	27.194	Madrid.....	1.624.155	332.400	53.184	24.930
Almería.....	1.471.655	301.189	48.190	22.589	Málaga.....	3.407.467	697.372	111.536	52.303
Ávila.....	1.446.193	295.978	47.356	22.198	Murcia.....	443.204	90.706	14.513	6.803
Badajoz.....	2.960.357	605.867	96.939	45.440	Orense.....	516.893	105.769	16.923	7.933
Bateares.....	3.255.268	666.223	106.596	49.967	Oviedo.....	3.861.611	790.317	126.451	59.274
Barcelona.....	1.312.869	268.692	42.991	20.152	Palencia.....	280.165	57.338	9.174	4.300
Burgos.....	1.289.605	263.930	42.229	19.795	Pontevedra.....	1.594.425	325.315	52.211	24.474
Cáceres.....	209.266	42.828	6.852	3.212	Santander.....	701.033	143.473	22.956	10.760
Cádiz.....	4.892.779	1.001.356	160.217	75.102	Segovia.....	264.536	54.140	8.662	4.061
Castellón.....	289.386	59.226	9.476	4.442	Sevilla.....	4.371.156	894.601	143.136	67.095
Ciudad Real.....	1.884.829	385.749	61.720	28.931	Soria.....	8.926	1.827	292	137
Córdoba.....	3.031.391	620.404	99.265	46.530	Tarragona.....	1.504.945	308.002	49.280	23.100
Coruña.....	2.337.853	478.465	76.554	35.885	Teruel.....	868.560	177.759	28.441	13.332
Cuenca.....	935.701	191.500	30.640	14.363	Toledo.....	3.451.535	706.391	113.023	52.979
Gerona.....	297.496	60.885	9.742	4.566	Valencia.....	2.330.859	477.934	76.326	35.778
Granada.....	2.685.525	549.620	87.939	41.222	Valladolid.....	1.364.127	279.182	44.669	20.939
Guadalajara.....	1.443.070	295.339	47.254	22.156	Zamora.....	1.311.515	268.415	42.946	20.131
Huelva.....	574.247	117.525	18.804	8.814	Zaragoza.....	989.244	202.459	32.393	15.184
Huesca.....	1.319.868	270.124	43.220	20.259	Santa Cruz de Tene- rife.....	1.647.477	337.173	53.948	25.288
Jaén.....	3.368.249	689.346	110.295	51.701	Las Palmas.....	164.239	33.623	5.386	2.522
León.....	352.672	72.178	11.548	5.413					
Lérida.....	2.029.000	415.255	66.441	31.144					
Logroño.....	1.688.159	345.499	55.280	25.913					
						73.524.740	15.047.572	2.407.611	1.128.568

Madrid, 7 de Septiembre de 1917.—El Director general, J. Bernad.—17 de Septiembre de 1917.—Aprobado en Consejo de Ministros, Bugallal.

Ilmo. Sr.: Las varias disposiciones adoptadas para impedir el contrabando de harinas y demás substancias alimenticias han conseguido disminuir en proporción notable las operaciones fraudulentas; pero sin que sea posible asegurar que hayan tenido virtualidad bastante para destruir el mal en su raíz impidiendo en absoluto tan inmoral tráfico, y conviniendo impedir no ya la realización de esos hechos delictivos, sino hasta desarraigar la esperanza en posibles intentos, se hace preciso dictar disposiciones aun más severas y enérgicas que las aplicadas, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario á las substancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro de la distancia de 10 kilómetros que dicho artículo señala, más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial. Siendo también aplicable dentro de igual extensión á partir de la orilla del mar en

la parte de costas ya declaradas ó que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia ó de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados cuyos establecimientos no se hallen en tales condiciones, continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino á la publicación de esta Real orden ni podrán tampoco expedir vendis á particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendis de toda clase de artículos prohibidos á la exportación no podrán ser expedidos por cantidad ó bultos en total, sino fraccionándolos dando uno por cada embarcación, vehículo ó persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendí, visado por la Aduana á falta de Inspector, y podrá sólo efectuar ventas á otros almacenistas y detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina á los horneros y fabricantes de pan.

No obstante la prohibición anterior, los almacenistas podrán vender á particulares en cantidad de 100 kilogramos en un sólo envase, si se trata de harina, y de 50 kilogramos, como máximo, si se trata de otras substancias, siempre que lo soliciten previamente y por escrito del Inspector.

En la solicitud firmará el visto bueno el Alcalde.

2.º Los almacenistas no podrán ser al mismo tiempo detallistas.

Los que actualmente ejerzan ambos comercios optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los detallistas datarán todas las partidas de venta en la libreta correspondiente, expresando el nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, si lo tuviere, así como la manifestación de si le conocen ó no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores á 20 kilogramos de harina ó 10 de las demás substancias, y todas las partidas, por pequeñas que sean, circularán con vendí firmado por el vendedor, en los que expresará la hora de venta y los demás datos que se mencionan para los asientos del libro.

Los detallistas de población donde haya Aduana no podrán tener en sus

tiendas ó locales anejos á ellas cantidades superiores á 20 sacos de harina y 15 sacos de cada una de las demás substancias y de 10 y cinco sacos, respectivamente, los detallistas de población donde no exista dicha oficina.

Los Inspectores ó los Administradores de Aduana, en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes y según la importancia de la localidad. En caso de discrepancia la Dirección resolverá.

4.º Tanto las existencias todas de los almacenistas como las de los detallistas estarán en un solo local convenientemente estivados los sacos ú otros envases con separación de especies para el más fácil recuento.

5.º Los fabricantes de pan ú horneros llevarán las cuentas á que se refieren las disposiciones vigentes, y darán parte diario á la Aduana, á falta de ésta al Jefe del Resguardo y si tampoco lo hubiere al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se proponga invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás substancias alimenticias y la elaboración de pan en lugares ó sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas en caballerías ó personas por caminos ordinarios cercanos á la frontera en menos de dos kilómetros.

c) El atraque en las márgenes españolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías, en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana ó que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si éste no estuviere conforme expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo ó del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos prohibidos que posean procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllos.

La infracción de este precepto se penará con la multa de 100 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

8.º A los depósitos ó almacenes que se encuentren en puntos no autorizados de la zona, se les aplicará la penalidad que determina el artículo 321 para los géneros extranjeros ó coloniales, ó sea de 1.000 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de

las demás penas que proceda imponer si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

9.º Los fabricantes de harinas y los de pan, quedarán sometidos á las penalidades que determina el artículo 322 de las Ordenanzas, sin perjuicio de las demás que procedan.

10. Los harineros, los almacenistas, los detallistas y los fabricantes de pan que demorasen la apertura de las puertas de sus fábricas y almacenes cuando lo reclamen los Inspectores ó Jefes y clases del Resguardo autorizados para la visita, incurrirán en la multa de 200 pesetas, por la primera vez, los fabricantes de harina; de 100 pesetas los almacenistas, y de 50 los detallistas y horneros. Estas multas se duplicarán á cada nueva reincidencia, con respecto á la última impuesta, sin que en ningún caso puedan exceder de 1.000 pesetas.

11. Los fabricantes y almacenistas que no exhiban inmediatamente los libros y los talonarios del vendís al ser requeridos para ello por los autorizados para hacerlo, incurrirán en la multa de 50 pesetas, que irá duplicándose en la forma y condiciones que se señalan en el artículo precedente.

12. Las Compañías de ferrocarriles, empresas de transportes ó porteadores que no faciliten la acción inspectora, incurrirán en falta reglamentaria, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 1.000.

13. Los que trasladen sus fábricas, almacenes ó tiendas sin conocimiento de la Administración, incurrirán en una multa de 100 pesetas los fabricantes y almacenistas, y de 50 pesetas los detallistas.

14. Los que no tengan estivados los sacos en forma de fácil recuento, incurrirán en falta reglamentaria de 100, 50 ó 25 pesetas, según se trate de fabricantes de harinas, de almacenistas ó de detallistas y fabricantes de pan. Estas multas también se duplicarán sucesivamente en caso de reincidencia.

15. La manifestación probadamente falsa del vendedor respecto á los datos del comprador, será castigada, si es almacenista ó fabricante, con 200 pesetas, y si de detallista, con 50.

16. Los que transporten de noche en caballerías ó persona los géneros de prohibida exportación á una distancia menor de dos kilómetros de la frontera ó costa, aunque sea por caminos ordinarios, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

17. Y por cualquier otro acto de los que esta Real orden prohíbe y los no penados expresamente, se incurrirá en la multa de 25 á 100 pesetas.

18. Las multas correspondientes á los artículos 321 y 322 de las Ordenanzas, se ingresarán íntegras en favor de la Hacienda.

De las demás multas no comprendidas

en esos artículos, corresponderá una tercera parte á los Inspectores y fuerzas que propusieran su aplicación.

Las multas se ingresarán en la Aduana más próxima en la forma establecida. Contra su imposición se recurrirá en la forma reglamentaria.

Las mercancías que dieran lugar á la imposición de las penalidades establecidas, quedarán en poder de la Aduana como garantía de su exacción y mientras no se ventilen las incidencias á que dieren lugar.

Queda subsistente lo dispuesto con anterioridad en cuanto no se oponga á lo establecido en esta Real orden. La Dirección General de Aduanas dará las instrucciones convenientes para la mejor aplicación y cumplimiento de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1917.

BUGALLAL.]

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Profesorado de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, pidiendo la anulación de la Real orden de 4 de Julio de 1916, que incorpora á dicha carrera varias asignaturas aprobadas por D. Luis Colubí en la Academia de Artillería del Ejército, y de la de 3 de Enero próximo pasado, que autoriza al Ayudante de Obras Públicas D. Fernando Moreno para ingresar en el mencionado Establecimiento docente sin previo examen,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, se ha servido desestimar aquella pretensión de los Profesores de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.]

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Salvador Rueda y Santos, pidiendo autorización para continuar en las Repúblicas de México y Cuba los estudios de ampliación que comenzó en 1916, autorizado por Real orden de 10 de Abril de dicho año:

Considerando que la citada Real orden autorizando al Sr. Rueda y Santos para hacer el mencionado viaje de estudios á las expresadas Repúblicas hispano-ame-

ricanas, se dictó previo informe favorable de las Juntas de Ampliación de estudios y facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos:

Considerando que el acierto y patriotismo con que el solicitante desempeñó la aludida comisión oficial, aconsejan no interrumpir una labor tan brillantemente iniciada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prorrogar por otro año la autorización de que se trata, en las mismas condiciones con que le fué otorgada la anterior por Real orden de 10 de Abril de 1916.

Es asimismo voluntad de S. M., de acuerdo con lo propuesto por el solicitante, que en este viaje á las mencionadas Repúblicas hispano-americanas, se ocupe, además, en el estudio de la organización escolar de aquellos países examinando los medios de estrechar las relaciones intelectuales con España, y muy singularmente los que puedan conducir con eficacia á difundir entre la juventud estudiosa de aquellas Repúblicas el conocimiento de la literatura del arte, y demás manifestaciones de la cultura española.

De los resultados de los estudios é investigaciones, deberá dar cuenta á este Ministerio en una Memoria que presentará después de su regreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Quito, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo Aida, de sesenta y nueve años de edad, casado, comerciante, natural de Galicia, ocurrido en Guayaquil (Ecuador).

Madrid, 15 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Tampico, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Plácido Escandón y Zarabozo, de treinta años de edad, comerciante, natural de Posquerín (Oviedo), falleció en San Luis de Potosí el 25 de Julio de 1917.

Madrid, 15 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

El señor Cónsul general de España en Nueva York, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María, camarero de oficio, falleció á bordo del buque danés *Bryssel* el 2 de Julio de 1917.

Madrid, 14 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Bellas Artes.

Informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Real Academia de la Historia, sobre la declaración de Monumento nacional del Palacio municipal de Baeza, por Real orden de 31 de Agosto de 1917, publicada en la GACETA de 4 de Septiembre de 1917.

Informe de la Real Academia de San Fernando.

Excmo. Sr.: Remitida por V. E. á informe de esta Real Academia la instancia que los señores Alcalde, Concejales y vecinos de Baeza elevaron á la Superioridad solicitando la declaración de Monumento nacional del Palacio municipal de aquella ciudad, tiene el honor de manifestar á V. E. previo dictamen de la Comisión central de Monumentos, lo siguiente:

«En la ciudad de Baeza, tan interesante bajo su aspecto artístico, levántanse varias monumentales construcciones, entre las que se destacan las elevadas por su Municipio.

Tres Casas Consistoriales cuenta; la más antigua, muy artística por cierto, al lado de la Catedral, fué construída sobre las ruinas de la solariega de aquel legendario caballero Gil Baile de Cabrera, señor de la Cueva de Espelunca, *que no moriría de sed ni de hambre*, según su lema, y que, sin embargo, de ambas cosas falleció, en el fondo de una sima.

De bellas líneas, con preciosas ventanas y ricos blasones, indican éstos la fecha de su construcción, entre los reinados de Don Felipe I y Doña Juana y su hijo el Emperador Carlos V, siendo muy digna de conservación y cuidado por sus bellezas, tan acabado ejemplar de construcción civil de su tiempo.

Pero deseando la ciudad proporcionar albergue suntuoso á sus Corregidores, ocurrió la edificación de la actual Casa Ayuntamiento, objeto especial de este informe, si bien comprendiendo además, con raro criterio, en su área y tras su fachada, la Cárcel, hoy prisión correccional.

Mucho después edificó otra Casa Consistorial en el mercado, con el fin principal de presenciar desde ella los espectáculos que se efectuaran en la plaza.

Aunque suntuosos estos tres edificios, destácase por sus méritos artísticos el segundo, ó sea la actual Casa Ayuntamiento, situada en la ancha vía llamada Pasaje del Cardenal Benavides, uno de los lugares más céntricos de Baeza.

Levantada sobre rasante horizontal, orientada casi á justo Mediodía, ofrece su fachada á todas horas, suntuoso aspecto, debiéndose á esto, como á la excelente calidad de la piedra, los más bellos juegos de claro obscuro y la rica tonalidad de su conjunto, como dorado por el sol de los siglos.

Su estado de conservación es admirable excepto sólo en la esquina, que aparece un tanto grieteada y que requiere pronta, pero no costosa reparación necesaria.

Pocos monumentos competirán por lo demás con éste en visualidad suntuosa. Encargado de su construcción el Arquitecto y Escultor Pedro de Valdeivira, según la más corriente versión, muy satisfecho debió quedar de su obra al entregarla concluída en 1558.

Mide la fachada 37,70 metros de largo por 11,18 metros de alto, dividida en dos pisos por horizontal y aguilonada cornisa, abriéndose en el bajo dos amplias puertas y tres ventanas, una de éstas desfigurada.

Las dos puertas compiten en suntuosidad y magnificencia, pues la de la derecha, al mirar, que da ingreso al Ayuntamiento, es de arco escarzano, flanqueada por dos exornadas columnas corintias que sostienen rico entablamento con cartelas y relieves de valiente dibujo, y la de la izquierda, casi siempre cerrada, que da ingreso á la Cárcel, es de medio punto, con labrada clave, sosteniendo el entablamento hermosas cariátides que representan á la Justicia y la Caridad sobre proporcionadas ménsulas.

Las hojas de puerta de madera conservan en ambas la mayor parte de su clavazón primitiva. Las dos ventanas centrales no aparecen menos decoradas que los demás huecos de la fachada.

El piso principal es más suntuoso, pues no sólo se abren en él ricos huecos para los balcones sobre las puertas, sino que ostenta otros tres en los muros intermedios, dos de traza idéntica á los principales y otro lateral más sencillo, pero no por ello menos exornado.

Corona todo el edificio un suntuoso alero, de riqueza insuperable, simulando en piedra 44 salientes canes, todos distintos, en los que el tallista apuró los recursos de su fantasía, esculpiendo en cada uno de ellos una figura humana, á cual en más atrevida postura; éstas á su vez sostienen decorada cornisa, sobre la que comienza ya el tejado. Las metopas que entre ellas quedan están ocupadas por grandes rosetones, con los que armoniza el piso en que asientan los canes.

De aquel estilo ornamental, del más lozano renacimiento español, participan todos los demás elementos de la fachada, pues sus cuatro similares balcones constituyen, como otras tantas portadas, trazados según el más puro gusto italiano, compitiendo con modelos tan preciosos cuales la Farnesina de Roma y la Basílica de Vicenza, en las que los Arquitectos dispusieron sus huecos principales achistelándolos sobre esbeltas columnitas y describiendo un arco central de una á otra, aligeraron las enjutas con calados circulares.

Pero sin duda las superan las del Ayuntamiento de Baeza, pues sus líneas son más graciosas, su ornamentación más rica y los círculos de las enjutas constituyen calados rosetones de labor delicadísima.

Aquel mismo vigor ornamental, aquel movido juego de formas renacentes ilustran todas sus pilastras y frisos sin decaer un momento en gracia y lozanía en todos los miembros arquitectónicos que con tanta oportunidad exornan.

Sólo se echan de menos los barandales primitivos de los balcones, pues los actuales, menos uno, son ya muy modernos.

Para que no quedaran desnudos de ornato los paramentos entre los huecos, ilustró el Arquitecto Valdeivira con suntuosos blasones: en el centro el del Emperador, ó quizá mejor dicho, el de D.^a Juana su madre, pues su águila teniente sólo tiene una cabeza; á su derecha el de la ciudad, constituido por dos torres sobre el aspa de San Andrés, en recuerdo del día de su reconquista, con una cruz patriarcal en su centro y dos llaves sobre la puerta.

Hace pareja con este blasón el de la Casa de Borja, y en un tarjetón en el otro

espacio se lee alusiva inscripción latina. Franqueando la puerta principal se ingresa en amplio portal ó vestíbulo de 9,70 metros de ancho por 10,50 de fondo, dividido en su tercio más interior por suntuoso pórtico de tres arcos sobre dos columnas, exornados con no menor riqueza que la fachada, repitiendo en sus enjutos los escudos de la ciudad y de los Borjas.

Sobre ellas descansa la viguería, cuyas bovedillas de medio cañón enriquecen labores de estuco, repitiendo iguales emblemas y fantasías.

En el fondo se abre el arco en que comienza la escalera de tres idas, que ocupa un área de igual ancho que el vestíbulo por 7,80 de fondo, desembocando en amplio descanso tras otra arcada semejante á la de abajo.

La fecha en que se terminaron estas edificaciones consta por el tarjetón sobre la puerta principal, en el que se lee:

«Esta obra se hizo por mandato de los muy ilustres señores de Baeza siendo Corregidor de ella el muy ilustre señor Don Juan de Borja, en el año de 1559.»

Es decir, que se terminó después de la muerte del Emperador y de su madre Doña Juana.

La suntuosidad del alero hace sospechar la existencia de ricos artonados en los salones altos, pero seguramente han desaparecido, como se observa al examinar las actuales armaduras.

A lo descrito se limita la parte monumental del edificio, pues el resto de él no ofrece particularidad digna de mención, antes al contrario, su aspecto es harto vulgar; sólo en una de sus dependencias se conserva un estante ó armario procedente de la primera Casa Ayuntamiento, en cuyas puertas de nogal con gran delicadeza talladas según el más fino estilo renaciente, guardan los más curiosos documentos de la ciudad, y que debe incluirse como anejo al monumento, y á las consecuencias de este dictamen.

También afea en gran modo á este edificio la existencia en él de la Cárcel, que sin excusa debiera trasladarse á otro punto, no sólo por lo impropio de su emplazamiento, cuanto por sus pésimas condiciones higiénicas, que pugnan con la humanitaria figura alegórica de la Caridad que aparece esculpida en su puerta, y lo compasivo de sus epígrafes.

En resumen: la Casa Consistorial de Baeza objeto de este informe, es en puridad una verdadera joya arquitectónica, ejemplar precioso del más puro estilo del Renacimiento, con el mayor acento español, modelo para el más provechoso estudio, y que por su estado de conservación, por el destino á que está dedicada y por tantos méritos como atesora, es muy digna de ser declarada Monumento nacional, con todas sus consecuencias, satisfaciendo así además las plausibles iniciativas de las numerosas personalidades que lo solicitan con verdadero entusiasmo y amor patrio, digno de ser en todo atendido.

Tales consideraciones sugiere la directa inspección de tan bello edificio »

Lo que con devolución de la instancia, eleva á conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1916.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Excmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Como aclaración á este informe y en virtud de orden superior, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando

emitió, como ampliación del primero, el segundo informe siguiente:

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de V. L., en la que interesa que esta Real Academia manifieste si la declaración de Monumento nacional á favor del Palacio municipal de Baeza ha de comprender todo el edificio ó si, de conformidad con el informe de la Real Academia de la Historia, ha de limitarse á la fachada principal que da al Pasaje del Cardenal Benavides, ha acordado informar á V. L. que lo que debe comprenderse en la declaración de Monumento nacional del Palacio del Ayuntamiento de aquella ciudad se reduce á la fachada y crujía exterior que la completa, al zaguán y la escalera, más el armario tallado, de acuerdo con lo descrito y manifestado en el dictamen de esta Real Academia.

Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1917.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Por la Dirección General del digno cargo de V. L. fué remitida á informe de esta Real Academia de la Historia la instancia de los señores Alcalde, Concejales y vecinos de la ciudad de Baeza, en solicitud de que sea declarado Monumento nacional el edificio que hoy ocupa el Ayuntamiento, y que fué antes Casa de Corregidores y Cárcel de dicha ciudad.

Razonan su petición en consideraciones sobre el mérito que atesora el edificio, bellísima obra del siglo XVI, del insigne artista Pedro de Valdelvira, haciendo constar que por la decadencia de la en otros tiempos opulenta ciudad, ni la Corporación ni el vecindario pueden atender como es debido la conservación de aquella joya del Renacimiento.

Rodea á la Baeza medioeval un ambiente de glorias históricas y artísticas, sustentadas por familias tan linajudas, que llegaron á suscitar los recelos de los Reyes Católicos, los cuales, venidos los días de Carlos V, recobraron sus antiguas brías, militando en favor de las Comunidades y contra los particulares del Emperador, con furioso odio, que ensangrentó por largo tiempo las calles, pacificada tan sólo por la Evangélica Cruz del Maestro Juan de Avila. Generoso el Monarca, perdonó á Baeza, y su clemencia, pareció reanimar la historia episcopal, literaria, municipal y religiosa de la ciudad, que restauró ó levantó de nuevo la Catedral, la Universidad, el Palacio episcopal, el Ayuntamiento, San Francisco y el Pósito. Y siguiendo el impulso reconstitutivo, edificó «Casa de Corregidores» y «Cárcel», con suntuosidad indicadora del alto concepto en que los ciudadanos tenían las instituciones de la Justicia.

Presenta el edificio extensa fachada de dos pisos. En el bajo hay dos puertas y varias ventanas. Una de aquéllas, de cerco muy rebajado, está encuadrada por columnas; la otra, con anchas dovelas en semicircunferencia, tiene á los lados sendas figuras de la Caridad y de la Justicia. En el piso principal, se ostentan tres amplios balcones, compuestos con el hierro tan caro á Bramante, de un hueco de arco de medio punto, entre dos menores, rectangulares, con ojos de buey en

las enjutas. Corona la fachada un muy decorado piso con ménsulas, y un magnífico alero de madera. Destacan en los netos de la fachada, el escudo de España, sobre águila unicefalar, el de la ciudad, el de la familia de los Borja y una cartela. Y en distintos lugares se leen versículos de la Biblia y la historia abreviada del monumento. Dicen aquéllos: *Beatus qui intelligit super egenum et pauperem in die malo. In natio justicia misericordia recordaberis: misericordie superexaltat iudicium.* Cuenta la historia: «Esta obra se hizo por mandato de los ilustres señores de Baeza, siendo Corregidor de ella el muy ilustre señor D. Juan de Borja. Año 1559.»

Enjutas y pilastras, frisos y archivoltas, jambas y aleros, están cuajados de grotescos, guirnaldas, figuritas y caprichos del más grande valor artístico y de inmejorable cincel. ¿Quién fué el autor? La instancia de las personalidades de Baeza que sirve de base al expediente, dice que lo fué Pedro de Valdelvira.

¿Se funda para ello solamente en las afirmaciones de Pons y de Ceán Bermúdez, ó en algún documento del Archivo municipal?

Lástima es, en verdad, que no aclare este punto, pues fuera de capital importancia para la historia de las artes españolas la documentación de aquel aserto. Porque en los modernos estudios del sabio efecto de esta Real Academia señor Gómez Moreno se duda de la existencia de Pedro de Valdelvira. Según lo que expresó en una conferencia del Ateneo de Madrid y publicó después la revista *Por el Arte* (Marzo de 1913), probablemente no existieron sino Andrés de Valdelvira y su hijo Alonso, siendo erróneas las noticias que dió Ponz como «rastreadas» directamente en Ubeda y las que Ceán Bermúdez afirmó ser «exactas».

El gran maestro, según aquellos estudios, fué Andrés, nacido en Alcaraz en 1509, protegido por el Secretario de Carlos V, Francisco de los Cobos, y por su deudo, Diego de los Cobos, y muerto en 1575 (y no en 1579, como escribió Ceán) que es la fecha del testamento insertado en el «Viaje» de Ponz.

De modo que, de comprobarse el supuesto que tan profundamente se opone á todo lo antes sustentado, y deberse á un Valdelvira la casa de Corregidores, de Baeza, Andrés sería el autor. De su escuela, por lo menos, sí puede afirmarse que lo es.

Como toda obra humana, el monumento tiene defectos. Uno grave puede señalarse en la fachada: la falta absoluta de lo que se llama «carácter» en las modernas teorías arquitectónicas. No hay que buscarlo ciertamente en las obras del siglo XVI. Sólo el templo afecta formas inconfundibles con su destino; los demás edificios públicos caen, no importa su objeto, en un patrón invariable: el del Palacio.

Dentro de la arquitectura palaciana está la Casa de Corregidores, de Baeza. Su destino, afecto á la Justicia, está indicado solamente por modo sobrio y artístico; en los versículos de la Biblia, recordatorios de la compatibilidad de la Justicia con la Misericordia, y en las dos estatuas de la Justicia y de la Caridad, bien expresivas para el cristiano.

El interior, de planta rectangular, tiene 44 50 metros en su fachada principal al Pasaje del Cardenal Benavides, y 42,50 en la accesoria á la calle de la Cárcel.

La distribución está hecha por crujeas sobre la base de un patio central y tres laterales, una escalera principal y diver-

Los locales, sin que hasta el presente se encuentre en ninguna de estas partes nada especial ó artístico, acaso en aquella distribución puedan señalarse dos partes: la «Casa de Corregidores» en la de la derecha, y la «Cárcel» en la izquierda. En ambos destinos cesó el edificio hacia el promedio del pasado siglo, pasando al de «Casa Ayuntamiento» que hoy tiene.

Aquella fachada, pues, alcanza la categoría de página de la historia de España en su rama del arte arquitectónica.

En efecto: hay en el desarrollo del Renacimiento en nuestro suelo una modalidad interesantísima: la desarrollada en Granada por Diego de Siloe, y que siguieron, con más ó menos derivaciones, Asensio y Juan de Maeda, Osea, Andrés de Valdelvíra y Hernán Ruiz, el joven.

Esta escuela de Arquitectura se diferencia en muchos puntos de la castellana sincrónica, principalmente por el uso de ciertos temas italianos allí empleados con

mayor purismo que en Castilla, y por un sabor marcadamente propio.

Tal escuela tiene su límite geográfico en Baeza y en Ubeda; porque situadas en el paso obligado de comunicación entre Castilla y Granada, fueron cauce donde confluyeron ambas corrientes artísticas. Y así en esas ciudades, al lado de obras castellanísimas como el Palacio de los Molinos, de Ubeda, surgen otras muy granadinas, como el Salvador en la primera de dichas poblaciones, y la «Casa de Corregidores» en la segunda.

Basta esta consideración (aparte de su gran mérito artístico) para conceder á la fachada del Monumento baezano la alta categoría de «página histórica»; y por lo tanto, para que esta Real Academia deba pedir su inclusión en el Catálogo de los «nacionales», más es precisa una nota. Llevando incluso esa declaración, la carga para el Estado de sufragar las obras que su conservación exija; y siendo el

edificio de que se trata un compuesto de una meritoria fachada y de un insignificante interior, no fuera justa una declaración de Monumento nacional para ambas partes, cargando al Estado responsabilidades que no le competen, y que deben seguir, como hasta aquí, á cargo del Municipio.

Entiende, pues, la Real Academia de la Historia y así lo somete al autorizado parecer de V. I., que procede la declaración de Monumento nacional exclusivamente para la fachada principal al Pasaje del Cardenal Benavides y partes que, constructivamente, coadyuven á su sostenimiento y conservación, con exclusión de todas las demás del edificio.»

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1917.—El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Ilmo. señor Director general de Bellas Artes.